

## CUANDO LA OBLIGATORIEDAD DE LA MEDIACIÓN RE VICTIMIZA

Sabrina Verónica Vázquez Páez<sup>1</sup>

La Ley 26.589 de Mediación y Conciliación, sancionada el 15 de abril de 2010 y promulgada el 3 de mayo de ese mismo año, se sustenta en determinados principios del derecho, que intentaremos desentrañar y analizar para luego comprobar su dañina y peligrosa procedencia y aplicabilidad en aquellos casos de violencia doméstica, en los cuales debería priorizarse y resguardarse la integridad física, psíquica y emocional de la víctima, evitando cualquier procedimiento que la ubique en un lugar de re victimización por cuestiones meramente procedimentales.

El antecedente directo de la Ley de Mediación Obligatoria fue el Decreto 1480/92, en el artículo 4° del mismo se señalaron “los principios básicos de la institución”: entre los cuales se destacaban la Voluntariedad y la Informalidad. Señala acertadamente Dupuis que; al sancionar la Ley 24.573 el legislador argentino no tuvo en cuenta estos dos principios básicos.<sup>2</sup>

La obligatoriedad de la mediación prejudicial se prescribe en la primera parte del artículo 1° de Ley 26.589, el cual reza: “Se establece con carácter obligatorio la mediación previa a todo proceso judicial, la que se regirá por las disposiciones de la presente ley...”

En este sentido, en el artículo 2° del mismo cuerpo normativo, se establece la formalidad y obligatoriedad de la mediación, en cuanto reza: “Requisito de admisión de la demanda. Al promoverse demanda judicial deberá acompañarse acta expedida y firmada por el mediador interviniente”.

Ante dicha normativa, podemos afirmar que los principios de voluntariedad e informalidad, en los cuales se sustentaba el proceso en análisis, entre otros, dejaron de ser parte de la mediación.

Otros principios que sustentan la mediación, como método alternativo de resolución de conflictos y/o controversias son: la neutralidad, imparcialidad, confidencialidad, consentimiento informado y la autodeterminación.

---

<sup>1</sup>Abogada, Profesora e Investigadora ([sabrina@estudiopvp.com](mailto:sabrina@estudiopvp.com))

<sup>2</sup> Blumkin, Silvia Beatriz. (1998) Principios rectores de la mediación. *Derecho Internacional y derecho argentino. Revista Jurídica de Buenos Aires*, I/II, Facultad de Derecho (UBA), 123-124.

En nuestro artículo, nos centraremos en el principio de voluntariedad, eliminado de la Ley de mediación, y el principio de autodeterminación; pues consideramos que estos dos principios no sólo están íntimamente relacionados, sino que atraviesan el resto de los principios en forma transversal.

En este contexto; Joseph Folger, fundador y socio del Instituto para la transformación de conflictos de la Universidad de Temple, en EE.UU, dijo: “La autodeterminación de las partes es el corazón de la mediación... el efecto humanizador es el potencial más importante, porque permite acercar a las personas, fomentar el diálogo y tratar de resolver los conflictos tanto en el plano judicial como emocional...Las partes...logran autodeterminación y autocapacidad para dar respuesta a sus problemas.”<sup>3</sup>

La autodeterminación de la mediación prejudicial se prescribe en la segunda oración del artículo 1° de Ley 26.589, el cual reza: “(...)Este procedimiento promoverá la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de la controversia”.

Ahora bien, sabemos que los casos de violencia de género intrafamiliar se basan en relaciones de total asimetría en las cuales se devela la desigualdad entre hombres y mujeres, en donde éstas últimas aparecen estadísticamente como víctimas.

En este sentido, se vislumbra una relación de total desigualdad, en la cual los hombres victimarios pasan a pertenecer a la parte dominante de la relación, subordinando a la mujer víctima de dicho vínculo tóxico.

El artículo 4° de la Ley 26.485, de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, define la violencia de género de la siguiente manera: “Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta,

---

<sup>3</sup> Mannarino, Juan Manuel. (2014). “La autodeterminación de las partes es el corazón de la mediación”. <http://www.avestruz.com.ar/infojus/archivo/2014/08/27/la-autodeterminacion-de-las-partes-es-el-corazon-de-la-mediacion-5418/> (27/08/2014).

acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”.

Así las cosas, claro está que ante la existencia de conflictos de violencia familiar, obligar a la víctima a instar el diálogo con el victimario, con la finalidad de resolver cuestiones atinentes a las obligaciones inherentes a la responsabilidad parental, por ejemplo, es re victimizarla; pues es obvio que en estos casos se ha perdido el diálogo y el respeto; por tanto es necesario e imprescindible la intervención de un grupo de profesionales que trabajen en la re vinculación familiar tomando las medidas que consideren necesarias a los fines de proteger la integridad física, emocional y psíquica de la/s víctima/s de violencia.

Dicha tarea que tiene como objetivo sanar los vínculos en pos del bienestar de los integrantes de la familia que sufrió violencia, excede el rol del abogado y del mediador; pues en el ámbito de la mediación cuando se trata de llegar a un acuerdo sobre cuota alimentaria a favor de los hijos menores de edad, por ejemplo, si hubo antecedentes de violencia doméstica, queda la víctima totalmente vulnerada ante la obligación de encarar a su victimario en un ámbito sin ningún tipo de resguardo que asegure que en ese momento éste último no atentará contra la víctima nuevamente.

En este sentido, el hecho de la mediación podría ser para el requerido, victimario, su oportunidad para agredir a su víctima y hasta para ultimarla, pues no sería un hecho aislado, de los protagonistas que ejercen violencia de género que llevados por un brote de ira encuentren la oportunidad para cometer femicidio.

Por lo expuesto, consideramos que la mediación en casos de violencia de género, pone en riesgo a la víctima y a terceros intervinientes en dicho proceso, pues si se desatara un hecho de violencia, ni el mediador ni los abogados de las partes pueden intervenir, pues excede sus funciones; por lo que resulta improcedente la obligatoriedad de esta instancia.

Asimismo, consideramos que no eximir de la obligatoriedad de la instancia de mediación a las víctimas de violencia, deja muchos de estos casos en la resolución arbitraria de los jueces, generando incertidumbre en las víctimas de violencia y desamparo en casos de resolución negativa. Pues, no se ha previsto eximición de dicha etapa prejudicial a las víctimas de violencia, aún en aquellos casos en los cuales existen causas penales, medidas cautelares de restricción perimetral, botón antipánico y/o informes de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) que arrojan resultados de alto riesgo.

